



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE JULIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-896/2024

PARTE ACTORA: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 12 de julio de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de julio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-896/2024

PARTE ACTORA: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional De Elecciones De MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del oficio **TEEQ-SGA-AC-851/2024** recibido en original en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 09 de mayo de 2024, siendo las 16:57 horas, con folio de recepción 003732, respecto del Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación presentado por el **C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-896/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Por lo que, vista la cuenta, esta comisión emite el presente acuerdo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja. En fecha 12 de abril de 2024, se recibió un escrito de queja, ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la omisión de haber sido seleccionado como parte de la lista de Regidores del Municipio de El Marqués, Querétaro, presentada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Acuerdo de improcedencia. Derivado de que el escrito actualizo una causal de improcedencia prevista dentro del reglamento de nuestro partido, fue emitido en fecha 08 de mayo de 2024 el acuerdo de admisión recaído dentro del expediente CNHJ-QRO-630/2024.

TERCERO. Del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución IEEQ/CMEM/R/006/24 emitida en fecha 14 de abril de 2024, por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la parte actora presento un Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, en fecha 18 de abril de 2024, mismo que fue atendido con número de expediente TEEQ-JLD-28/2024, mediante el cual fue escindido y reencauzado a esta comisión para que se le diese el trámite oportuno.

CUARTO. Una vez recibido y por la relación que guardan los hechos y agravios con el escrito de queja presentado en fecha 12 de abril de 2024, se procede

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y n) ,54 y 56 del estatuto de morena; y 43 del reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“8. Que con fecha 14 de abril de 2024 en el Consejo Municipal en El Marques, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se celebró la Sesión Extraordinaria, entre otros puntos se consideró en el orden del día la " Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido Morena", proyecto de resolución que fue aprobada por los integrantes del consejo y publicado en Estrados del mismo Consejo Municipal.

Por lo anteriormente manifestado presento los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. - . La resolución trasgrede el debido proceso, la exacta aplicación de la ley, los principios de certeza, exhaustividad y legalidad rectores de la función electoral, toda vez que, la propia autoridad administrativa, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en lo particular el Consejo Municipal de El Marqués, violentó dichos principios, en razón que no entró al estudio de los documentos presentados por los autorizados de Morena para realizar el registro de candidaturas, en razón que, si hubiera entrado a su análisis, se hubiera advertido que a las personas que aprobó el registro, no cumplen con los requisitos constitucionales y legales, en razón que de conformidad con el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debió de haber recibido del partido político Morena el método de selección de candidaturas que se haya determinado, concatenado del artículo 97 de la citada Ley, toda vez que el Instituto Electoral debe conocer el método para garantizar que al momento de los registros de las candidaturas el partido político previamente haya dado cumplimiento con el método presentado.

(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca** acude a instaurar en medio de impugnación señalando como **acto impugnado** la designación realizada por Comisión Nacional de Elecciones de las y los integrantes de la lista de regidores presentada y aprobada ante el consejo General del Instituto Electoral Local en fechas 10 y 14 de abril respectivamente, sin que el promovente haya sido incluido en dicha lista.

Aunado a esto, es dable recalcar que, la presentación de dicha lista en fecha 10 de abril ya fue impugnada dentro del recurso de queja presentado en fecha 12 de abril del presente, por lo que el promovente ha agotado la instancia intentada.

Así mismo, se cuenta como antecedente la emisión del acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto a los mismos hechos y agravios esgrimidos, mismo que fue registrado con el número de expediente CNHJ-QRO-884/2024.

Lo anterior, le atribuye la calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión¹**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse

¹ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente².

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.


Ahora bien, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 12 de abril de 2024, el **C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca** presentó ante esta Comisión, un recurso de queja a fin de controvertir la presentación de la lista de regidores ante el consejo estatal del Instituto Nacional Electoral, esto por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como su posterior aprobación.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

Recurso de queja presentado físicamente el 12 de abril en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-QRO-630/2024.

² Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

³ SX-JRC-93/2013.


RECEPCIÓN
 002667
 12 ABR. 2024
RECIBIDO
 FIRMA Julio Barrios HORA 17:39
 NÚMERO FOJAS Escrito Original con
firma autógrafa y 6 copias

52 copias simples y copias autógrafas
 Nota Número 18,627 - LCD

ASUNTO: de abril del 2024, Querétaro, Querétaro.
ASUNTO: Se presenta medio de impugnación a la asignación de los Regidores de Representación Proporcional (Pluris) del Municipio de El Marqués, Qro., por el Partido Morena a través del presente Procedimiento Sancionador Electoral
ACUSADOR: Pablo Tlacaéiel Vázquez Ferruzca
DENUNCIADOS: Partido morena; a través de Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido morena
Presente:

C. Pablo Tlacaéiel Vázquez Ferruzca, compareciendo en mi calidad de militante del Partido

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 4, 41, 42, 44, 44 bis y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos aplicables, así como del punto 4 y las bases CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DECIMA OCTAVA de la convocatoria emitida por el 07 de noviembre del 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, acudo a interponer impugnación de la lista candidaturas de representación proporcional (plurinominales) de Regidores de Representación Proporcional del Partido Morena presentada por la representación suplente del partido político MORENA debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y por Julio Cesar León Trujillo, persona facultada para realizar la solicitud de registros en el Estado de Querétaro de fecha 06 de abril del 2024, mediante el Proceso Especial Sancionador en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por cometer violación a los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 5, párrafo 2[15], y 47, párrafo 2[16], de la Ley General de Partidos Políticos en contra de mi persona.

- Medio de impugnación promovido ante el consejo municipal de El Marques, en el estado de Querétaro, en fecha 17 de abril de 2024.

A 17 de abril del 2024, Querétaro, Querétaro.

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación contra la Resolución del Consejo Municipal en El Marqués del IEEQ respecto a la procedencia de registro de los Regidores de Representación Proporcional (Plurinominales) del Municipio de El Marqués, Gro., presentados por el Partido Morena

ACTOR: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca

DENUNCIADOS: Consejo Municipal en El Marqués del IEEQ y Partido morena.

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

Presente:

C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca, por propio derecho comparezco en mi calidad de mil

ESTADO DE QUERÉTARO

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

Que por medio del presente escrito y fundamento en los artículos 40, apartado 1, inciso f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 1, 2, 3, 71, 72, 73 y demás relativos de la Ley De Medios De Impugnación En Materia Electoral Del Estado De Querétaro y los artículos 4, 40, 41, 42, 44, 44 bis y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos aplicables, así como del punto 4 y las bases CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DECIMA OCTAVA de la convocatoria emitida por el 07 de noviembre del 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena acudo a interponer RECURSO DE APELACIÓN por la resolución del Consejo Municipal

Por la antes mencionado me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

El primero ha quedado precisado en el proemio de esta impugnación y el segundo se encuentra en la última hoja de la misma.



Oficialía de Partes

CONSEJO MUNICIPAL EL MARQUÉS

Acuse de Recibo

Folio	0000077
Fecha y Hora de recepción	18/04/2024 19:41 horas.
Remitente	PABLO TLACAÉLEL VÁZQUEZ FERRUZCA MIEMBRO DEL PARTIDO MORENA INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION IEEQ/CMEM/R/006/24 DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2024 RELACIONADO AL EXPEDIENTE IEEQ/CMEM/RCA/005/24-P MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE REGIDORIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Destinatario	CONSEJO MUNICIPAL EL MARQUÉS
Tipo de Documento	Medios de Impugnación
Fojas	(0) por un solo lado - (10) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, en mención.

En ese sentido, al analizar los recursos presentados por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue presentado el día 12 de abril de 2024, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-630/2024** por Acuerdo de fecha **12 de abril de 2024**.
- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante Acuerdo Plenario de fecha **09 de mayo de 2024**, siendo registrado bajo el expediente **CNHJ-QRO-896/2024**.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos, es decir: la designación de las y los candidatos a las regidurías por el municipio de el Marqués, en el estado de Querétaro.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 12 de abril de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas, la primera de ellas ante este órgano jurisdiccional y la segunda, ante el Tribunal Electoral Local del estado de Querétaro, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-QRO-630/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo de certeza de los actos provenientes de autoridad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”⁴, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, incisos d) y e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-896/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional Toluca del TEPJF, para los efectos legales conducentes.

⁴ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**